

Caso Bronco

José Francisco Castellanos Madrazo*

1) Hechos

El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, entre otras, a la presidencia de la república.

El 7 de octubre de ese año, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón solicitó ante el Consejo General del INE su registro como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la república, que le fue otorgado el 15 de octubre siguiente.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual, entre otras cosas, amplió el plazo para la recolección de apoyo ciudadano.

El 19 de febrero de 2018, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón concluyó la recolección de apoyos ciudadanos.

El 26 de febrero siguiente, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, concluido el periodo para recabar apoyos ciudadanos de los candidatos independientes, comunicó el estatus de registros captados con la aplicación móvil y las cédulas de respaldo a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; informó que el aspirante había

* Secretario de estudio y cuenta adscrito a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

alcanzado el número de apoyos necesarios para obtener el registro como candidato a la presidencia de la república.

El 16 de marzo de 2018, el director de Prerrogativas le informó al actor el cambio del estatus de algunos de los apoyos ciudadanos enviados y le comunicó que tenía cinco días para ejercer su derecho de audiencia y subsanar los apoyos irregulares.

Mediante acuerdo del Consejo General del INE, el 23 de marzo siguiente, se aprobó el dictamen en el cual se determinó que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano previsto como requisito para su registro como candidato independiente.

El 29 de marzo de ese año, el Consejo General del INE resolvió que no era procedente registrar la candidatura solicitada por el actor, con base en lo resuelto en el dictamen.

Contra esa determinación, el quejoso promovió un juicio ciudadano para combatir su negativa de registro.

2) Planteamiento

El denominado caso Bronco no versó sobre la calidad de los apoyos ciudadanos, esto es, nunca estuvo a debate si los apoyos obtenidos fueron presuntamente fraudulentos, pues esta no fue la causa de la negativa del registro.

El caso se trató de la revisión de la actuación del INE durante el procedimiento de captación de apoyos ciudadanos, la cual, a juicio del actor, vulneró distintos derechos constitucionales, especialmente, el de audiencia, y de la manera en que ello habría incidido en la no obtención del requisito correspondiente para el registro.

Por ello —hay que decirlo con toda claridad—, ni en la demanda ni en el informe de la autoridad responsable ni en alguna prueba que obrara en el expediente y, en consecuencia, tampoco en la sentencia se analizaron, y mucho menos se validaron, supuestos apoyos irregulares o fraudulentos.

Esas conductas irregulares, en realidad, fueron objeto de revisión en diversos procedimientos y fueron sancionadas por las instancias competentes para ello.

3) Resolución de la Sala Superior

Las reglas del debido proceso no pueden flexibilizarse a discrecionalidad de la autoridad para permitir que cualquier comparecencia, aunque no cumpla con los estándares mínimos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se tenga como una audiencia debida.

Un control de constitucionalidad adecuado de los actos de autoridad significa evitar que la misma actúe arbitrariamente y, en lugar de ello, confirmar que se ajuste a la aplicación irrestricta de los principios constitucionales y legales.

La Sala Superior estimó que el actor tuvo un acceso limitado y deficiente al derecho de defensa para subsanar los apoyos invalidados, porque:

- 1) El quejoso no tuvo oportunidad real de preparar argumentos o pruebas que pudieran refutar la calificación de apoyos inválidos, porque, por una parte, el INE le comunicaba las inconsistencias hasta el momento de la audiencia y, por otra, todas las pruebas estaban en poder de la autoridad.
- 2) Cuando el INE calificaba el apoyo ciudadano como insubsanable o irregular, por medio de la mesa de control, no existía posibilidad de defenderse frente a esta determinación, por lo que la calificación quedaba al criterio final del operador de captura del Instituto.
- 3) No se realizó una revisión total respecto de los apoyos registrados en la etapa preliminar, cuando aún en ese momento del proceso electoral se tenía tiempo y oportunidad de hacerlo, pues no había iniciado la campaña, por lo que quedaron sin revisión conjunta, tal y como el mismo INE lo reconoció en el dictamen, cerca de 432,295 apoyos.
- 4) En las actas de las audiencias no se estableció la fundamentación y motivación sustancial, objetiva y razonable, sobre las causas legales actualizadas para la invalidez de cada apoyo, sino que ello se determinó de manera verbal, lo cual está prohibido por el artículo 16 de nuestra Constitución.

En cuanto a los efectos que se imprimieron a la sentencia, la conclusión de que el actor alcanzó el número de apoyos ciudadanos para

obtener el registro a la candidatura a la presidencia de la república estuvo basada en la eficacia probatoria de la presuncional avalada por las actuales doctrinas del derecho procesal que consideran a dicho medio de prueba como el instrumento por el cual, a partir de la revisión de hechos indirectos, es posible desprender datos o elementos que, concatenados entre sí, autorizan jurídicamente al juzgador a realizar un juicio crítico para deducir la existencia del hecho a probar de modo directo.

Partiendo de esta doctrina procesal, del examen de los hechos que acreditaron las inconsistencias cuantitativas y cualitativas en el proceso de verificación de apoyo ciudadano, la sentencia concluye, con base en una presunción probatoria, que era posible tener como hecho cierto que dentro del cúmulo de apoyos que no le permitieron revisar al actor se encontraban los necesarios para que este alcanzara los 866,593 requeridos.

Esta operación intelectual deductiva tuvo como principales ejes:

- 1) En primer lugar, que el actor alcanzó 846,937 apoyos calificados como válidos, esto es, logró el 98.08 % de apoyos, lo que equivale a un faltante del 1.92 % para alcanzar el umbral exigido por la ley.
- 2) Segundo, que entre la etapa preliminar y la final de la revisión de los mismos, el quejoso logró subsanar 62,730, esto es, el equivalente al 8.04 % de los apoyos revisados.

Luego, si de los 780,398 apoyos que el actor revisó durante todo el procedimiento para recabarlos, logró subsanar 62,730, el valor probatorio de la presuncional cobró una intensidad alta para tener por cierto el cumplimiento del requisito respectivo, cuando se estimó que el disconforme solamente necesitaba subsanar 16,656 apoyos, de un universo aproximado de 432,295.

Este análisis jurídico deja de manifiesto que la decisión de tener por satisfecho el requisito respectivo sí tuvo un sustento jurídico-procesal válido.

La decisión no vulneró, por lo mismo, el principio de certeza en materia electoral, en cuanto a los apoyos efectivamente obtenidos, porque la decisión se basó en una intelección lógica-racional que permitió tener por cierto el hecho de que los apoyos se alcanzaron.

Caso Bronco

Esta certeza se encuentra robustecida, además, porque, en este caso, no se aplica la presunción de validez de la clasificación de registros por parte del INE, sino que, por el contrario, en términos de los lineamientos que este emitió, así como del oficio del 29 de febrero de 2018, por virtud del cual el Instituto hizo del conocimiento del actor que de los 2,034,403 registros captados mediante la aplicación móvil y las cédulas de respaldo un total de 1,209,607 se encontraron en la lista nominal, la autoridad administrativa electoral generó una validación mediante un acto administrativo en el que se reconoció que el universo de firmas señalado en último lugar suponía haber obtenido el porcentaje requerido para que fuera concedido el registro.

Fundada en estas consideraciones, la Sala Superior otorgó el registro como candidato a la presidencia de la república al actor.